

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

TERCERO. Cambio de titular. En auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se informó a las partes que mediante el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscribieron a las **personas** electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y se comisionaron, reubicaron y readscribieron a personas funcionarias de los **órganos** jurisdiccionales, se designaron y en su caso, prorrogaron a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras número AG-POAJ-008/2025; y el comunicado de prensa DGCSV/No. 007/2025 de 14 de septiembre de 2025, donde se hizo del conocimiento el listado de personas juzgadoras electas, consultable en la liga de acceso <https://www.oaj.gob.mx/2025/adscripciones.pdf>, se advierte la designación a este órgano jurisdiccional de la Jueza Tessa del Rocío Covarrubias Torres a este juzgado de Distrito, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción la suscrita.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como la titular de la tarjeta de crédito originada con motivo del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebró con la institución demandada, al amparo de la cual se realizaron las operaciones bancarias materia de la litis.



existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

CUARTO. Litis. Se constrñe a determinar si las operaciones controvertidas se realizaron con o sin el consentimiento de la parte actora.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora narró en sus hechos:

* Que celebró con la demandada un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual se abrió la cuenta bancaria a través de la cual se efectuaron las operaciones reclamadas.

* Que el veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se percató del robo de su cartera en la que se encontraba su tarjeta de crédito, por lo que en ese momento desde su aplicación procedió a bloquear la tarjeta y se comunicó con la demandada para reportarla y fue ahí cuando le informaron la existencia de los cargos reclamados, por lo que realizó las aclaraciones correspondientes.

* Que a efecto de evitar un mal historial crediticio, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la actora decidió pagar el saldo deudor de su tarjeta de crédito del periodo del veinte de agosto al veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por un monto total de \$ ***** (***** * ***** ***, ***** ***** ***** ***** *****), incluyendo los cargos no reconocidos.

* Lo anterior, lo acredita con el comprobante de pago de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por el monto \$***** (***** *
***** ***)

*Que ante la falta de una respuesta favorable a sus intereses, acudió a la Condusef; la que celebró la audiencia de conciliación y se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer ante los tribunales competentes.

* Que indebidamente la institución demandada cargó a su tarjeta de crédito los importes reclamados, pero los actos mercantiles impugnados no los realizó ni autorizó.

De lo narrado y transcrito se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles consistentes en las operaciones que no reconoce no fueron solicitados ni autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Marco Jurídico. NULIDAD DE CARGOS CON TARJETAS BANCARIAS. Sobre nulidad de cargos por uso de tarjetas bancarias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), determinó que, cuando se reclama la nulidad de vouchers (pagarés) emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), cuando el usuario niega haberlos

Lo anterior, en virtud de que, si bien las instituciones bancarias cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, registro digital 2019919, de rubro y texto siguientes:

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37



Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante las operaciones controvertidas y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella.

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA. De los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se advierte que la carga de la prueba queda definida de la siguiente manera: el que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones, y que por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Ahora bien, no se da ninguno de los anteriores supuestos para atribuirle la carga de la prueba al actor, cuando simplemente niega haber realizado los pagos y disposiciones que dieron origen a los cargos cuya cancelación demanda, pues la negativa de referencia, constituye una negativa lisa y llana, y no es correcto inferir que conlleva la afirmación de que fue el banco quien de manera arbitraria efectuó los cargos, pues implica la demostración de un hecho positivo por demás genérico y difícil de probar, ya que son las instituciones de crédito quienes, para seguridad de sus tarjetahabientes, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son ellos y no terceras personas quienes disponen del crédito previamente autorizado, considerando que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio. Luego, si la institución de crédito demandada afirma que fue la parte actora quien dispuso del crédito utilizando los medios electrónicos autorizados, corresponde a dicha institución en un primer momento demostrar que el crédito se dispuso siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas; por ejemplo, de ser el caso, vía telefónica mediante el número único de cliente y número confidencial de acceso al sistema de banca electrónica que sólo éste conoce, y de probarlo, quedará a cargo del tarjetahabiente la carga de demostrar que no fue él quien dispuso del crédito.”

DE LA PARTE ACTORA:

1. Estado de cuenta de la tarjeta de crédito controvertida del periodo del 20 de agosto al 20 de septiembre de 2024.
2. Comprobante de pago por \$***** pesos.
3. Respuesta de la demandada de 11 de septiembre de 2024.
4. Acta de audiencia de conciliación.
5. Informe que exhibió el apoderado de la demandada en la audiencia de conciliación.
6. Oficio de solicitud de documentos, emitido por Condusef.
7. Escrito de solicitud de documentos.
8. Original de los comprobantes de los cargos materia de la controversia.
9. Original de la tira auditora del retiro en cajero automático y su interpretación por ***** pesos.

- lógico e
n (prueba 1)
degrabaci
o en cajero

a de crédito
ue se acrece
document
rige la jurispr
e la Suprem
DOCUMENT
TÉRMINOS
ES DE CRI
DERE DEB
OS LA PRE
ACOMPAÑA
SONALIDA

der de la de
ciada para c
umentos, ba
os los hecho

les siguientes

- a de crédito
ue se acrece
document
rige la jurispr
e la Suprem
DOCUMENT
TÉRMINOS
ES DE CRI
DERE DEB
OS LA PRE
ACOMPAÑA
SONALIDA

lógica e

- lógico e
n (prueba 1
deograbi
o en cajero

parcialmen
especto de
o ahí mism
afirmacione
constancias
plicación su

los números

- los números



La parte demandada objetó las pruebas admitidas a la actora (1390 Bis 45 CC).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas documentales admitidas, la suscrita les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante la objeción realizada por la parte demandada, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos.

Las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la actora, al quedar acreditados los siguientes elementos:

- a) La relación contractual existente entre las partes. Quedó demostrada con:
- Acuerdo sobre hechos no controvertidos.
- b) La existencia de las operaciones reclamadas y el pago realizado por la actora. Quedó demostrada con:
- Estado de cuenta de la tarjeta de crédito controvertida del periodo del 20 de agosto al 20 de septiembre de 2024.
 - Comprobante de pago por \$***** (***** * ***** **
***** ***** ***** ***** *****).

Documentales a las que esta juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio y de las que se desprende la existencia de las operaciones controvertidas y del pago realizado por la actora para cubrir el saldo deudor de su tarjeta de crédito entre los que se encuentran los cargos reclamados.

- c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados. Quedó demostrada con:

Sobre este elemento, la carga de demostrar si las operaciones controvertidas fueron realizadas por la parte actora recae en la demandada, quien no aportó pruebas suficientes de las cuales se desprenda que la accionante autorizó las operaciones bancarias impugnadas realizadas en su tarjeta de crédito, para lo cual, procede el estudio de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada.

DE LA DEMANDADA:

1. Confesional a cargo de la actora.
2. Reconocimiento de contenido y firma del escrito de demanda a cargo de la actora.
3. Informe forense del que se desprende:
 - 1) Original del contrato de tarjeta de crédito.
 - 2) Original del acuse de recibo de tarjeta de crédito terminación ****.
 - 3) Copia certificada de los estados de cuenta del periodo del 20 de julio al 20 de agosto de 2024.
 - 4) Copia certificada de los estados de cuenta del periodo del 20 de agosto al 20 de septiembre de 2024.
 - 5) Copia certificada de la caratula log autorizaciones de las operaciones controvertidas.



juicio, toda vez que el perito de la demandada fue omiso en rendir su dictamen pericial dentro del plazo concedido.

Con relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento de la actora para realizar los cargos reclamados.

En virtud de lo anterior, la institución bancaria demandada no acreditó que la actora haya realizado las operaciones controvertidas, que no se vulneró el sistema durante su realización y que tomó las medidas de seguridad necesarias.

Así las cosas, del estudio de las documentales exhibidas por las partes, de la confesional y ratificación de contenido y firma de la demanda, a cargo de la actora, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan a la suscrita a la conclusión de que no existió consentimiento de la accionante, para autorizar los cargos realizados en su tarjeta de crédito.

De esta manera, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de excepciones y defensas. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1ª. Falta de acción y derecho en atención a que el sistema de la demanda es seguro y fiable.

2ª. Falta de acción y derecho derivada de que el actor necesariamente autorizó, ordenó y/o consintió la transacción impugnada.

3ª. Inexistencia de responsabilidad a cargo de la demandada por no haberse incumplido con obligación contractual alguna, o bien inexistencia de acto ilícito alguno.

4ª. Negligencia inexcusable de la víctima.

5ª. Imposibilidad de desconocer los actos propios o excepción "*venire contra actum proprium*".

6ª. Ausencia de mora.

7ª. Oscuridad de la demanda.

8ª. Imposibilidad de modificar la demanda.

9ª. Falta de acción y derecho para reclamar cualquier prestación con base en la conducta procesal desplegada por el actor.

10ª. Falta de acción y derecho para reclamar el pago de gastos y costas.

11^a. Sine Actione Agis.

12ª. Excepción genérica.

13ª. Inverosimilitud de los hechos que relaciona la actora en su demanda.

14ª. Improcedencia de nulidad absoluta de las operaciones por un retiro y consumos por la cantidad de \$***** (***** * ****
*** ***** * **** ***** ***** ***** *****), en virtud de que han quedado convalidadas al haber efectuado la actora su

pago.

15^a. Excepción de plus petitio.

Las excepciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 9ª, se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que las operaciones impugnadas se realizaron usando las claves y contraseñas propias de la parte accionante, lo cual resulta infundado.

Al respecto, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de cuentas y tarjetas bancarias, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones litigadas, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados o no por la titular de la tarjeta caso en el que tendría que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y contraseñas de sus tarjetas bancarias, como lo refiere la demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en las transacciones que amparan los cargos reclamados corresponde a la de la tarjetahabiente usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

Se reitera que si la demandada quería gozar de la presunción legal de tener como emisor a la actora, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con la usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; asimismo, que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En este punto cabe decir que la prueba pericial en informática y/o sistemas hubiera sido la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la actora en la realización de las operaciones reclamadas; sin embargo, dicha probanza fue declarada desierta en audiencia de juicio; además, en términos de la jurisprudencia J. 16/2019 (10a.), la parte demandada se encontraba obligada a acreditar que las



La excepción 6ª, resulta infundada, porque la condena a intereses obedece a la jurisprudencia 93/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro “**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS**”, toda vez que en el caso, la actora para no verse afectada de su historial crediticio realizó el pago a la tarjeta de crédito donde se realizaron los cargos reclamados, de ahí que, procede su pago, por el importe total de los mismos, a partir de la fecha de pago, esto es a partir del ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Las excepciones 7ª, 8ª, 13ª, son infundadas, puesto que la institución demandada no señaló cuáles son los hechos que a su decir, la parte actora no señaló respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las omisiones, imprecisiones, errores y defectos que presenta la demanda; por tanto, al no aportarse los elementos necesarios para analizar dichas excepciones, se estiman infundadas.

La excepción 10ª es infundada, toda vez que esta juzgadora no condenó al pago de costas.

La excepción identificada como 11ª es infundada, ya que no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “*SINE ACTIONE AGIS*”.

La excepción 12ª es infundada para demostrar su defensa, ya que omite indicar en qué consiste la misma, cuáles son las consideraciones o manifestaciones en la que se basa o en su caso lo que se pretende demostrar, ya que únicamente realiza afirmaciones de manera general.

Finalmente, las excepciones 14ª y 15ª, resultan infundadas, toda vez que, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, los efectos de la nulidad de un acto jurídico se destruyen retroactivamente hasta antes de que se haya efectuado el mismo.

En ese sentido, de conformidad con el numeral 2239 del Código Civil Federal la anulación obliga a las partes a **restituirse mutuamente** lo que han recibido, en el caso, los efectos de la nulidad de los cargos

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706a6620636a66330000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

reclamados en el presente juicio, tienen como consecuencia, de que el banco demandado devuelva a la actora el pago realizado para que ésta no se viera afectada de su historial crediticio.

A diferencia de la nulidad relativa (por vicios del consentimiento como el error), la nulidad absoluta, no se puede convalidar, por el pago, pues como quedó demostrado a la largo de la presente sentencia, la actora no consintió los actos jurídicos impugnados en el presente juicio, de ahí, que el artículo 12234 del Código Civil Federal no resulte aplicable al presente asunto.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas; ya que tales excepciones no se acreditaron con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido realizadas y autorizadas por la parte actora.

SÉPTIMO. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de las diez operaciones realizadas al amparo de la tarjeta de crédito de la actora (prestación I).
2. Condenar a la demandada a la reembolso a favor de la actora de la cantidad de \$***** (***** * **** * *****
***** * **** ***** ***** *****), que corresponde al pago que realizó la actora, derivado de las operaciones controvertidas declaradas nulas en esta sentencia (prestación II).

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada con el número III, reclama el pago de los intereses moratorios que haya generado la cantidad de \$***** (***** * **** * *****
***** * **** * ***** ***** *****)

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS”*, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, generados a partir del **ocho de**



octubre de dos mil veinticuatro, fecha en que la actora realizó el pago de la tarjeta de crédito para no verse afectada de su tarjeta de crédito, y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las diez operaciones realizadas al amparo de la tarjeta de crédito de la actora (prestación I).

TERCERO. Se condena a la demandada a la devolución y/o reembolso a favor de la actora de la cantidad de \$***** (*****
* **** * ***** ***** * **** ***** ***** *****
*****), que corresponde al pago que realizó la actora, derivado de las operaciones controvertidas declaradas nulas en esta sentencia (prestación II); lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales, en términos del considerando octavo de esta resolución.

QUINTO. No se condena en costas.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal.

Así lo resolvió y firma Tessy del Rocío Covarrubias Torres, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de Gerardo Agustín Hernández Quintana, secretario con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, el suscrito secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en el artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

Gerardo Agustín Hernández Quintana
Secretario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

134833987_4004000038761966019.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/11/25 19:58:48 - 28/11/25 13:58:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e 8e 19 31 20 69 c6 3d 01 f6 9e b7 5b 73 c2 d6 43 d8 98 95 68 4e 3d cc ea ca 5f 81 b6 e9 34 1a ad ee 0a 16 38 89 dd 68 fb a9 38 fe 9b 3d 84 0a ac f4 72 6e 48 71 25 87 6e dc a3 d7 96 e0 b6 9f d7 b0 77 c5 ea 4d d9 d5 a4 21 1c e5 67 2e d8 8e 1c 56 db 6e fa 91 20 7a 46 4e 4e 11 72 cb e7 b3 19 9a 62 64 5c a9 6f 48 60 05 36 f2 a0 94 4a a1 50 5f 30 4c e7 b2 ba 2b e6 da ca 63 d8 9e 7e 65 20 ea 9c 29 a1 c1 e4 c8 ad 61 3f 7b b8 ee f3 02 85 1e 55 9f 20 cd c5 b9 1e 62 77 32 2c 79 d6 ec 9d 79 a7 14 cf 02 68 50 73 21 75 77 97 83 ee 5d 00 a4 71 4c 3f eb 90 65 0c 04 24 94 80 43 ba 9d e6 cf ee cc 5a 08 f0 b4 f9 15 92 be 26 d0 ba e9 15 bc b9 39 92 85 16 e0 aa 1c 29 93 d9 1a 09 d6 9d 4d 15 54 96 82 5d f5 c9 d2 76 2a 2f 41 53 1c 1b df 76 3e af 93 db be a5 81 9b 51 9b db c9 dc 33 be d9 0c 21 4e a0 23 4c fe b0 87 66 3d f6 b4 96 4a 81 88 12 78 41 ec 3b 07 e6 c8 3f 49 ec 44 02 30 7c a7 20 b8 f1 14 7a d1 bb 40 df be 43 64 ca a3 c1 00 2d 33 35 df 81 42 fc 9c 3c be 99 c5 fc 16 99 42 5f 7d 81 e6 d1 37 56 4e b8 0c 87 27 dc db 4b 2b dc ea 13 ca a1 8b e9 14 ca e4 8c a0 1f e3 af 18 09 4e 3e 20 73 db a9 38 f9 cd a6 06 44 62 e3 fd f7 99 66 54 ab a9 3a 27 75 53 75 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/25 19:58:49 - 28/11/25 13:58:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/11/25 19:58:49 - 28/11/25 13:58:49			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	87430622			
Datos estampillados:	tNoyeFUqYxaquH60/mx/mvfvXwk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/11/25 00:46:27 - 28/11/25 18:46:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b f9 9a 3a d7 80 89 68 1e bc 3a 17 86 44 7c 4f 25 f7 87 56 2d 88 55 7f 84 28 ae 31 fd c5 38 0b 6e d4 90 24 45 de b1 4a 2a 6e 9d 9a cd fc ca 66 4c dd b1 68 a4 b5 af 91 95 c6 f5 6d 58 28 10 ef cb 07 38 3a a7 08 39 75 eb b0 b1 68 7d 5e a5 aa 5f ec 7f c8 ea 9d f1 85 a1 8b f2 1a 6a f3 ec 97 90 c7 a9 c4 af 09 0d f5 a1 f4 ff 6e d4 83 13 3c 58 1a 90 ec 38 f7 f0 4e 4f 2a 68 ab 4b e8 9a ea 58 a8 55 61 07 c3 bf 1e c6 8e 76 1b 27 27 3a 6f 22 ca 17 39 08 cc d4 c4 64 3c 1e 69 1d 87 c9 ff e8 13 23 ab fc 8c 8c 11 1f 1a 13 12 93 e0 a9 5a 21 5d b7 a5 87 57 24 64 a5 b2 88 e6 43 fc 55 2f 3d c6 ee 8d 7c 32 ff 86 9b f0 9c 02 97 ac 8c f8 7e 96 0f 6b d1 51 9c 44 74 6e aa ca bf 44 52 2b c4 e2 b9 56 a0 b3 88 50 28 c7 78 e7 0f 6c 7a cc 1b 2e 76 90 53 71 be 45 1b 46 f3 b4 93 9c c9 83			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/11/25 00:46:27 - 28/11/25 18:46:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/11/25 00:46:28 - 28/11/25 18:46:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	87686453			
Datos estampillados:	sKM2nIAT1M/QvKgggjq5K6OGduk=			

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Gerardo Agustín Hernández Quintana, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.